AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial con subsanación de la demanda visible a folios 35 a 44. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-875-I

Revisado el texto de la demanda ordinaria laboral subsanada, visible a folios 35 a 44, presentada por JULIO CESAR URIBE PÉREZ contra COPSERVIR LTDA. encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, "*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia* ***de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente***.".

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía-si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos ($18.170.520).

Por cuanto la suma de las pretensiones condenatorias da un resultado de dieciocho millones ochocientos cuarenta y un mil treinta y seis pesos ($18.841.036.oo) M/da Cte., que corresponden a la indemnización del artículo 64 del CST y la indemnización del artículo 65 del CST.

En este orden de ideas y al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por JULIO CESAR URIBE PÉREZ contra COPSERVIR LTDA., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

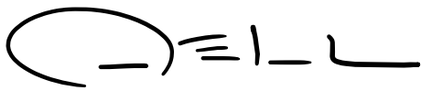

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 25 DE JUNIO 2021

LA SECRETARIA

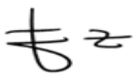

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN